



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.

Riohacha, La Guajira, Noviembre diez (10) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Demandante: ZUGEILIS DAILETH HUGUETH ZUÑIGA.
Demandado: KEVIN FRANCISCO NAVARRO MUÑOZ.
Radicado: 44-001-31-10-001-2023-00407-00
Asunto: INADMISION

Estudiada la presente demanda EJECUTIVA de ALIMENTOS instaurada por la señora **ZUGEILIS DAILETH HUGUETH ZUÑIGA**, mediante apoderada judicial, contra el señor **KEVIN FRANCISCO NAVARRO MUÑOZ**, el despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente en el consagrado en el artículo 90 del C. G. del P., Artículo 82 del C. G. del Proceso y la Ley 2213 del 2022., de acuerdo a lo anterior, advierte los siguientes defectos esta agencia judicial:

1. En el cuadro de las cuotas adeudadas se establece de manera errónea el porcentaje del incremento anual del Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), a continuación, se relaciona el incremento de manera anual:

I.P.C	INCREMENTO
2017	4,09
2018	3,18
2019	3,80
2020	1,61
2021	5,62
2022	13,12
2023	13,12

2. Al indicarse de manera errónea el incremento anual del Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), así mismo se cuentan errados los valores de las cuotas adeudadas, de igual manera las pretensiones. (Art. 82-4)
3. No se manifiesta bajo la gravedad de juramento como se obtuvo el correo electrónico del señor demandado y si éste es el utilizado para recibir notificaciones electrónicas. (Ley 2213 del 2022).

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda EJECUTIVA de ALIMENTOS promovida por la señora **ZUGEILIS DAILETH HUGUETH ZUÑIGA**, por medio de apoderada judicial en contra del señor **KEVIN FRANCISCO NAVARRO MUÑOZ**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER, personería jurídica a la Doctora **MARTHA CECILIA FUENTES OROZCO**, para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la señora **ZUGEILIS DAILETH HUGUETH ZUÑIGA**, dentro de los términos y efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito